

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Octubre 2018



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resume Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>9</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>16</b>
Capítulo IV		
<b>Artículos</b>	página	<b>22</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>26</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>32</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan un variopinto de normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional, las cuales se relacionan principalmente con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como de aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, como a su vez la tramitación en la que se encuentran actualmente. En la presente edición, destacamos el Decreto Supremo N°14, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Crea Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia", la que prestará asesoría al Presidente de la República con el objeto de velar por el incremento en la calidad del servicio público, contenida en la página 7.

En cuanto a Sentencias del periodo, resulta relevante aquella incorporada en la página 19, dictada por la Corte Suprema con fecha 23 de octubre, mediante la cual acoge el Recurso de Casación en el Fondo presentado en contra de la Sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó la acción de reembolso establecida en el artículo 69 de la ley 16.744, por cuanto en la dictación del fallo se desestimaron medios de prueba que, al parecer del recurrente, eran decisivos para resolver el caso a su favor.

En la página 23 del presente documento, destacamos la publicación en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), referente a la inminente implementación de una nueva forma de interactuar con sus usuarios y con las entidades fiscalizadas, con la puesta en producción del denominado "Procedimiento Administrativo Electrónico", por medio del cual se habilitarán en forma electrónica todos los procesos vinculados al ingreso, tramitación y resolución de reclamaciones, así como la conformación del expediente respectivo.

Por otra parte, en el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, el Dictamen Ordinario N° 4953, de 27 de septiembre de 2018 se pronuncia acerca de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de Faena en cuanto a las obligaciones para la Empresa Principal en relación a sus contratistas. (Página 28)

Finalmente, respecto de la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en las páginas 32 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relacionados a siniestros con resultado de muerte calificados como de origen común, intoxicaciones alimentarias calificadas como laborales y de origen común, la aplicación de la prescripción del subsidio, patologías de índole mental calificadas como accidente del trabajo, la existencia de vínculo laboral, así como las características evolutivas de la hipoacusia laboral.





# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## **1.- MODIFICA DECRETO LEY N° 2.695, DE 1.979, PARA RESGUARDAR DERECHOS DE TERCEROS EN RELACIÓN CON LA REGULARIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ**

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley N° 2.679, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, en el sentido de resguardar derechos de terceros en relación con la regularización de este tipo de bienes y evitar posibles fraudes.

En su artículo único, tanto en áreas urbanas y rurales, incorpora la obligación de acompañar un certificado de informaciones previas con fines de regularización, emitido por la dirección de obras municipales correspondiente, que contenga las condiciones aplicables al predio respectivo.

Respecto al procedimiento, adicional a la publicación en un diario de la zona, se establece fijar carteles durante el proceso de saneamiento en los lugares públicos y en el frontis de la propiedad correspondiente, según lo determine el Servicio Regional de Vivienda y Urbanismo. Entre otras modificaciones, mandata a que los poseedores de inmuebles inscritos con arreglo a esta ley no podrán gravarlos durante el plazo de dos años, las que deberán ser inscritas por los conservadores de bienes raíces. Para enajenarlos, el plazo será de cinco años, contado desde la fecha de inscripción.

(Ley N°21.108, publicada en el Diario Oficial el 25.09.2018)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **2.- DECLARA EL MES DE OCTUBRE COMO EL MES NACIONAL DE LA CIBERSEGURIDAD**

La presente ley declara el mes de octubre de cada año como el "mes nacional de la ciberseguridad".

Esta ley demuestra el interés nacional de sumarse a las iniciativas que permitan contar con un período de tiempo acorde para desarrollar este tema, dedicando para ello el mes de octubre, del mismo modo como se hace en Estados Unidos, con el mes nacional de la conciencia sobre ciberseguridad (national cyber security awareness month, o NCSAM por sus siglas en inglés), y en Europa, donde se celebra el "mes europeo de la ciberseguridad". A partir de esta uniformidad, se busca lograr una coordinación que permita desarrollar ejercicios de práctica, además de promover actividades de concientización y promoción.

De acuerdo con la Política Nacional de Ciberseguridad, establecida por el Instructivo Presidencial N° 1/2017, de 27 de abril de 2017, los atributos claves que se deben proteger son la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información disponible vía web.

(Ley N°21.113, publicada en el Diario Oficial el 01.10.2018)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **3.- ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA**

El objetivo de la presente ley, es dotar a los asistentes de la educación, que ejerzan sus labores en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, de un estatuto que permita su adecuado funcionamiento.

Entre los aspectos destacados de la ley, define quienes son asistentes de la educación, les otorga el carácter de funcionarios públicos, establece cuáles son los requisitos para incorporarse en una dotación de ese carácter, señala cuáles son sus derechos, sus

prohibiciones, funciones y su clasificación de acuerdo a las categorías de: profesional, técnico, administrativo y auxiliar. A este respecto, el estatuto contempla un sistema que les permitirá, en sus distintas categorías, alcanzar un adecuado desarrollo laboral, por ejemplo, a través de actividades formativas.

Asimismo, se establecen condiciones laborales para los asistentes de la educación, como el derecho a que se les respete las funciones para los cuales fueron contratados y la imposibilidad de encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. También se reglamenta su remuneración, asignaciones y la entrega de un bono de desempeño en las condiciones que se especifican, entre otros. La presente ley declara el mes de octubre de cada año como el "mes nacional de la ciberseguridad".

(Ley N°21.109, publicada en el Diario Oficial el 02.10.2018)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **4.- ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS APÉNDICES DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

El presente Decreto establece la actualización de los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre aprobada en la 17ª Reunión de la Conferencia de las Partes, según consta en la Notificación N° 2016/063; así como del Apéndice III de la misma Convención, en conformidad a lo dispuesto en su artículo II.3.

(Decreto Supremo N°1, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 02.10.2018)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **5.- CREA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA LA INTEGRIDAD PÚBLICA Y TRANSPARENCIA**

El presente decreto crea la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia, en adelante la "Comisión", que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República en materias de integridad pública, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública y, por su intermedio, a los distintos órganos de la Administración del Estado. Asimismo, la Comisión le prestará asesoría al Presidente de la República con el objeto de velar por el incremento en la calidad del servicio público, fomentando la defensa y promoción de los derechos de las personas ante los órganos de la Administración del Estado, en relación a prestaciones que éstos otorgan, para la satisfacción de necesidades públicas.

(Decreto Supremo N°14, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicada en el Diario Oficial el 11.10.2018)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **6.- APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONSEJOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

El presente reglamento regulará el objeto, las atribuciones, integración y funcionamiento de los Consejos Locales de Educación Pública.

(Decreto Supremo N°102, del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, publicada en el Diario Oficial el 11.10.2018)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)







# Capítulo II

## Proyectos de Ley



### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.  
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.**

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador**

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales**

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción

26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**7.-Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista**

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado

08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador**

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbeles (IND), Patricio Vallespín López (DC)  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**9.- Modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo de Ahorro Colectivo**

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 915-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 932-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 925-365 que retira y hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1074-365 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/01/2018 Cuenta del Mensaje 1111-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Cuenta de oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual comunica que ha resuelto retirar el proyecto de su tramitación ante el Congreso Nacional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Tramitación terminada /

30/05/2018 Cuenta de comunicaciones del diputado señor Velásquez, don Esteban, por una parte, y de los diputados Ascencio y Silber, por las cuales, hacen propio, en virtud del artículo 136 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el proyecto, recientemente retirado de tramitación, por el Presidente de la República. La Mesa determinó que sea la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la que resuelva la procedencia de esta solicitud. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11370-07, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **10.- Introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual**

14/08/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/08/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/08/2017 Cuenta del Mensaje 512-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/08/2017 Cuenta de Informe de productividad del proyecto de ley. (Oficio N° 119-365). Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/08/2017 Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, adoptado el 9 de agosto de 2017, se autorizó a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda para sesionar unidas en una sesión especial, a fin de que conozcan la reforma previsional. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
23/08/2017 Cuenta del Mensaje 555-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11371-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **11.- Crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y Fortalece el Pilar Solidario**

07/11/2017 Cuenta de Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social; pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
09/11/2017 Cuenta del Mensaje 872-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
23/11/2017 Cuenta del Mensaje 906-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
07/12/2017 Cuenta del Mensaje 964-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1017-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
09/01/2018 Oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto con su respectivo informe financiero (356-365). Se envía a la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/01/2018 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1075-365 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
23/01/2018 En virtud de lo ordenado en el artículo 30, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el proyecto ha quedado desechado en general. Se comunica esta circunstancia a la Presidenta de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República. Rinden los informes los diputados Carmona (Trabajo) y Monsalve (Hacienda), respectivamente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/03/2018 Oficio rechazo al Ejecutivo. N° 13766, para efectos del art. 68 CPR. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11372-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **12.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **13.- Modifica la ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud**

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

N° Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

# Capítulo III

## Sentencias





**1.- RECURSO DE PROTECCIÓN. RECHAZO DE LICENCIA MÉDICA. I. COMPIN CUENTA CON DIVERSAS HERRAMIENTAS PARA ACREDITAR O CORROBORAR LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL MÉDICO QUE EXTENDIÓ LA LICENCIA MÉDICA OBJETADA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Rol: 5093-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Protección

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 05.10.2018

Hechos: Particular interpone recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, por estimar arbitraria e ilegal la resolución que confirmó la decisión de rechazar licencia médica que le fuera otorgada. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida.

Sentencia: 1. El D.S. N° 3/84 del Ministerio de Salud, entrega diversas herramientas, en este caso a la COMPIN, con la finalidad de que pueda acreditar o corroborar la información aportada por el médico que extendió la licencia médica objetada por la recurrida, no constando que en el caso sub lite la COMPIN haya agotado todos los arbitrios indicados en la norma para haber adoptado con mejor acierto la decisión a la que arribó. En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista se aprecia que la única diligencia que hizo en tal sentido fue citar en tres oportunidades a la recurrente para realizarle un peritaje el que finalmente no pudo realizarse porque en la primera citación la actora llegó atrasada, en la segunda, señala en su libelo que físicamente no fue capaz de levantarse por su mismo estado de salud, y en la tercera porque tenía una actividad personal fijada con antelación para ese mismo día y hora, lo que oportunamente habría comunicado a la COMPIN con el objeto que le cambiaran la hora, sin haber obtenido respuesta. Cabe tener presente que de los documentos acompañados por la recurrente consta que en cada oportunidad fue ella misma la que solicitó ante la COMPIN y la Isapre respectiva que se le fijara nuevo día y hora para la realización de la pericia solicitada (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones). A los órganos de la Administración del Estado les son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880, cuyas decisiones poseen la naturaleza jurídica de acto administrativo. El deber de fundamentación de los actos administrativos de los órganos de la administración del Estado se encuentra refrendado en el artículo 41 de la misma Ley de Bases. Luego, la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación que justifique la decisión adoptada, puesto que no contiene ninguna precisión o explicación respecto de los "fundamentos y antecedentes médicos y administrativos" que se tuvieron en vista para adoptar la decisión de rechazo de la referida la licencia, como tampoco la razón por la cual tales antecedentes se estimaron insuficientes. No se encuentran en

esta resolución argumentos jurídicos o técnicos que justifiquen lo resuelto, específicamente, las razones por las cuales se estima que el reposo es injustificado, desde que tampoco se hace cargo del informe médico acompañado a la referida licencia médica y según el cual la recurrente presentaba a esa fecha depresión severa, con una marcada abulia, adinamia, humor altamente variable, con frecuentes crisis de angustia con pésima memoria a corto plazo, notable hipopropexia, presentando crisis de fatiga e indicándose conjuntamente con la licencia médica tratamiento farmacológico y psicoterapia. Esta falta de fundamentación torna el actuar de la recurrida en arbitraria y su decisión caprichosa y carente de razones (considerandos 7° a 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2. En consecuencia, la Resolución impugnada vulnera el derecho de propiedad de la actora, protegido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, pues, la decisión de la COMPIN le significó una merma en su patrimonio al dejar de percibir el subsidio por enfermedad que la ley le otorga. Además, la existencia de otros recursos administrativos que pueda impletrar el recurrente no es óbice para ejercer la acción constitucional de protección (considerandos 10° y 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. RECURSO DE NULIDAD LABORAL ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO Y DE DERECHO ESTRICTO. SE HACE INNECESARIO QUE SENTENCIADORA ENTRE A VALORAR LA PRUEBA RENDIDA SI PREVIAMENTE SE ESTABLECIÓ QUE NO SE TRATÓ DE ACCIDENTE LABORAL SINO DEL TRÁNSITO.**

Rol: 1061-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 12.10.2018

Hechos: Demandantes recurren de nulidad en contra de la sentencia, que rechazó íntegramente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo con resultado de muerte y declaración de unidad económica. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado.

Sentencia: 1. El recurso de nulidad laboral - como refiere la doctrina y jurisprudencia - es un recurso extraordinario y de derecho estricto, toda vez que, el legislador determinó específicamente, de manera taxativa y rigurosa los motivos de su procedencia, no bastando el mero agravio que se hubiese causado a una de las partes y solo tiene lugar respecto de sentencias definitivas dictada en ciertos procedimientos. Además, deben plantearse las causales invocadas con exactitud, explicando el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolezca, según el caso y señalar de qué modo, esas infracciones, influyen en lo dispositivo del fallo cuestionado.

El presente recurso, como se advierte, carece de la mayoría de las exigencias recién referidas, con lo que, bastaría con ello, para desestimarlo, toda vez que, en esas condiciones, la competencia de esta Corte no aparece claramente definida para resolver lo planteado (considerando 2º de la sentencia de la Corte de Apelaciones). Del análisis del fallo cuestionado, se advierte que fue innecesario para la sentenciadora entrar a valorar la prueba rendida, toda vez que se estableció previamente, que no se trató de accidente laboral sino de un accidente del tránsito, con un responsable individualizado y que tiene calidad de imputado actualmente y que en ello, no existe responsabilidad exigible al empleador demandado. Con lo concluido, se desestimó la demanda, sin que se observen vicios manifiestos tanto en aplicación de la legislación, como en la elaboración y desarrollo de los fundamentos de la sentencia y su correlación con lo resolutivo. En mérito de lo relacionado, el presente recurso no podrá ser acogido (considerando 2º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**3.- ACCIÓN DE REEMBOLSO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N° 16.744. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR CULPA DEL PILOTO DE HELICÓPTERO EN ACCIDENTE. PILOTO NO SE COMPORTÓ COMO LO HABRÍA HECHO UN BUEN PILOTO, AL TANTO DEL TERRENO Y DE LA UBICACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS.**

Rol: 49682-2016

Tribunal: Corte Suprema (Cuarta Sala)

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 23.10.2018

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que rechazó la acción especial de reembolso de conformidad al artículo 69 de la Ley N° 16.744. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en la forma, acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1. En la especie, la sentencia impugnada determinó que no existió culpa del piloto y que el accidente debió originarse, en el hecho que el piloto no vio o no recordó "la presencia de las líneas de transmisión o, a otra causa que no ha podido ser identificada". Y agrega que no se excluye el probable encandilamiento como causa de ceguera temporal y consecutivo choque de la aeronave, lo que califica como "limitación que corresponde a una de humanidad, más no atribuible a negligencia". En definitiva, el problema jurídico acá expuesto radica en determinar si existió o no culpa del piloto. Es necesario destacar que la sentencia impugnada no asevera que haya fuerza mayor o caso fortuito en términos que el origen del accidente haya sido un hecho exterior e imposible de resistir atendidas las destrezas exigibles a un piloto en esas circunstancias.

No ha sido, por ende, la fuerza mayor lo que motivó el rechazo de demanda, sino que la falta de culpa del piloto. Atendido que se trata de la culpa en sede extracontractual debemos considerar que la diligencia exigible para el sistema aquiliano es aquella de un ser humano ordinario o normal, pero en atención que acá se trata de una actividad técnica, la conducción de un helicóptero, para calificar si hay o no culpa, debemos situarnos en forma abstracta en cuál habría sido el comportamiento de un piloto en esas circunstancias que tuviera una conducta profesional. Conforme se indicó, el piloto chocó contra el cable a las 7 horas y 40 minutos aproximadamente, mientras realizaba el control de heladas que se la había encomendado junto a la víctima. Si nos interrogamos sobre la conducta normal, adecuada y esperable de un piloto profesional de helicóptero durante un contrato de servicios en un terreno específico, lo razonable es esperar que lo conozca, que haya estudiado el recorrido y que sepa en forma clara dónde se encuentran ubicados los cables de transferencia de electricidad. Aunque la sentencia no lo asienta como un hecho, se hace alusión al Informe Final de Dirección General de Aeronáutica Civil Departamento Prevención de accidentes, en el cual se indica que "el piloto en su declaración, señaló que en los dos últimos años había efectuado operaciones en la mencionada viña, además de haber efectuado vuelos de reconocimiento diurnos y nocturnos. También menciona un recorrido terrestre por el área y contar con un mapa a escala del lugar, es decir, debía haber estado familiarizado con el lugar". Este instrumento no fue considerado por la sentencia impugnada, debiendo serlo, pues da cuenta del conocimiento del piloto del lugar en forma precedente, tanto por recorridos ya efectuados, lo que explica que la sentencia refiera que el piloto "no habría visto o no recordó la presencia de las líneas de transmisión...". Al no haberse considerado este instrumento, se produce una clara infracción a las leyes reguladoras de la prueba, pues es una de las clásicas manifestaciones de este yerro, que en la especie se verifica. A los hechos ya asentados debe agregarse, entonces, que el piloto conocía el lugar, que lo había recorrido tanto en forma diurna como nocturna e incluso por vía terrestre, disponiendo, además, de un mapa. Si este es un hecho de la causa, no cabe sino concluir que hay culpa del piloto pues lo esperable en forma razonable es que haya realizado una maniobra diversa a la que desencadenó el accidente, esquivando las líneas de alta tensión y, de esa forma, evitado el choque y caída de la aeronave. En definitiva, el piloto no se comportó como lo habría hecho un buen piloto, al tanto del terreno y de la ubicación de los obstáculos. En estos términos se debe concluir que hay culpa en la especie y, por ende, se verifica un error de derecho por infracción a las leyes reguladoras de la prueba, al no haberse considerado el instrumento ya referido, el cual fue acompañado por ambas partes y sin objeción, y además, pero en forma concluyente, por infracción al artículo 2314 y 2329 que contemplan, ambos, el elemento de la culpa para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual. La pregunta sobre la diligencia o culpa es saber si le era exigible conocer la ubicación exacta de esos cables, lo que le habría permitido esquivarlos, y la respuesta es positiva, pues debió conocerlos, no sólo por la información ya mencionada sino por su calidad de profesional y el ejercicio de una actividad peligrosa. De

tal manera que, la sentencia al no lograr convicción, palabra errática en materia de prueba, se equivoca cuando indica que el encandilamiento podría excusarlo, como una "limitación de humanidad", pues la diligencia que es exigible requería que no chocara con los cables, salvo por una razón externa que escapara a su control, lo que ocurre en la especie. Por lo mismo cabe atribuir culpa y acceder a la acción de reembolso (considerando 7° de la sentencia de casación).





# Capítulo IV

## Artículos



## **1.- SUSESO PUBLICA PARA CONSULTAS Y COMENTARIOS EL PROYECTO CIRCULAR QUE INSTRUYE SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO.**

La Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) se encuentra muy cercana a la implementación de una nueva forma de interactuar con sus usuarios y con las entidades fiscalizadas, con la puesta en producción del denominado "Procedimiento Administrativo Electrónico". Por medio de este Sistema se van a habilitar en forma electrónica todos los procesos vinculados al ingreso, tramitación y resolución de una reclamación, así como la conformación del expediente respectivo, con apoyo de herramientas de vanguardia.

En efecto, el flujo de procesos asociado a la tramitación de una reclamación se constituye en columna vertebral de todo el modelo operativo, desde que un usuario formula una presentación hasta que ésta es resuelta y despachada (incluyendo también los procesos de reconsideración). En dicho contexto, uno de los objetivos fundamentales del Proyecto es fortalecer la actual base tecnológica de la institución con sistemas de manejo documental de vanguardia y una nueva plataforma de gestión, que considere la incorporación de expedientes electrónicos, mejoramiento del proceso, digitalización de documentos, así como la inclusión de un modelo predictivo que permita, entre otras posibilidades, adelantarse a una reclamación y conformar expedientes electrónicos en forma anticipada. Todo lo anterior, procurando mantener trazabilidad de todo el proceso y un historial de documentación, incorporar mejoras en la gestión de casos, optimización en la asignación de tareas, avanzar en mecanismos de perfilamiento de usuarios y caracterización de casos, fomentar el uso intensivo de la firma electrónica en los procesos de visación, desarrollar herramientas para optimizar la resolución, y modernizar todo el proceso de registro, almacenamiento y despacho documental de la Superintendencia.

En mérito de lo anterior, en uso de atribuciones legales, ha estimado necesario elaborar una Circular, a través de la cual se impartan instrucciones a las entidades administradoras de los regímenes de seguridad social fiscalizados, respecto de la implementación y operación del Procedimiento Administrativo Electrónico (PAE).

La implementación del PAE se enmarca dentro del "Proyecto de mejora integral de los procesos de atención ciudadana de la Superintendencia de Seguridad Social", cuyo objetivo es la modernización de los procesos vinculados a la resolución de reclamaciones, reduciendo los tiempos de respuesta, entregando al usuario acceso a información completa y precisa, y aumentando la cobertura de la atención que brinda la institución, mejorando de esta forma la satisfacción de los usuarios.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, en el Proyecto Circular se describe el PAE, sus principales aspectos operativos y se instruye el procedimiento que deberán seguir las entidades involucradas para interactuar con el referido Sistema de Información. Por lo tanto

considerando que la esencia del nuevo modelo operativo se traduce en habilitar en forma electrónica todo el flujo de procesos vinculado al ingreso, tramitación y resolución de una reclamación; por medio de esta Circular se instruye a las entidades que deberán interactuar con la Superintendencia en dicho flujo (como son las CCAF, Isapres, Mutuales, ISL, Organismos de Administración Delegada, ISL, COMPIN, AFP, Compañías de Seguro, entre otras).

Para acceder al proyecto de circular referido, se debe ingresar a la Página Web de la Superintendencia, [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl), y desplegar las siguientes secciones: Inicio / Normativa y Jurisprudencia / Normativa en Trámite / Normativa en período de vigencia para formular observaciones. Link:

<http://www.suseso.cl/604/w3-propertyvalue-34035.html>

El plazo para presentar consultas y comentarios por parte de las Entidades Administradoras sobre el proyecto de circular se extiende desde el 09-10-2018 hasta el 23-10-2018 y deberán enviarse al correo electrónico [pmi@suseso.cl](mailto:pmi@suseso.cl).

Artículo publicado en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) el 16.10.2018.

## **2.- DT PARTICIPA EN MESA INTERSECTORIAL SOBRE TRATA DE PERSONAS.**

Servicio fiscalizador mantiene activa coordinación operativa y de capacitación con las policías y el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior.

Dirigentes sindicales de la Provincia de Melipilla fueron capacitados por la Dirección del Trabajo (DT) en los aspectos laborales concernientes al delito de trata de personas.

La DT es uno de los organismos públicos insertos en la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas con fines de explotación sexual o laboral, tipificados como delitos desde el año 2011 con la promulgación de la Ley N° 20.507.

En la actividad realizada el jueves 18 de octubre los funcionarios de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente expusieron sobre este fenómeno junto con expertos de ambas policías, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y del Centro de Atención de Víctimas de Delitos de Melipilla.

La participación de los especialistas de la DT -encabezada por la directora regional Esperanza Echeverría- cobró especial importancia dado el público asistente, básicamente compuesto por unos 50 dirigentes sindicales agrícolas, de la construcción y de las trabajadoras de casa particular.



A todos ellos la DT les explicó las normas legales vigentes y cómo pueden colaborar para sensibilizar a los trabajadores de sus respectivos sectores, de modo que alerten cada vez que estén frente a un posible caso de trata de personas, sea con fines de explotación laboral o también sexual.

Los seminarios de capacitación son una arista preventiva del involucramiento de la DT en la estrategia nacional contra este fenómeno. La otra es operativa y consiste en la denuncia a las policías y al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior de cualquier caso que sea detectado en las fiscalizaciones laborales.

Entre los años 2011 y 2017 han sido detectados en Chile 214 víctimas del delito de trata de personas, casi todas ellas de origen extranjero.

Desde el primero de esos años se han formalizado ante la justicia 33 causas, 14 de las cuales concluyeron con sentencia condenatoria (10 por trata sexual y 4 por trata laboral).

Artículo publicado en [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl) el 22.10.2018.



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- Dictamen N° ORD 4860, de 14.09.2018.**

**MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Representante de los trabajadores; Candidatos; Cargos gerenciales. Analiza procedencia que trabajadores que se desempeñan en dos o más faenas dentro de su jornada laboral en una empresa, participen en la elección de los representantes de los trabajadores del Comité Paritario de Orden Higiene y Seguridad, que se constituya en cada una de ellas.**

Dictamen: Solicitan pronunciamiento tendiente a determinar si los trabajadores que se desempeñan en cargos de alta administración de una empresa minera pueden participar en las elecciones de los representantes de los trabajadores del Comité Paritario de Higiene y Seguridad que corresponde al área Gerencia General Mina, que incluye al personal de las gerencias de Operaciones Mina; Mantenimiento Mina; Chancado y Correos y Planificación Mina. Agregan que el personal por el que consulta, presta servicios para toda la empresa de manera transversal.

Sobre el particular, la DT señaló lo siguiente:

El artículo 5 del D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, prescribe: "*La elección de los representantes de los trabajadores se efectuará mediante votación secreta y directa convocada y presidida por el presidente del Comité Paritario de Higiene y Seguridad que termina su período, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse, por medio de avisos colocados en lugares visibles de la respectiva industria o faena.*"

*"En esta elección podrán tomar parte todos los trabajadores de la respectiva empresa, faena, sucursal o agencia; y si alguno desempeñara parte de su jornada en una faena y parte en otra, podrá participar en las elecciones que se efectúen en cada una de ellas."*

Conforme al precepto legal transcrito la elección de los representantes de los trabajadores del Comité Paritario de Orden, Higiene y Seguridad, deberá efectuarse mediante votación secreta a la que convocará con 15 días de anticipación el presidente del Comité saliente, mediante avisos ubicados en lugares visibles de la industria o faena, quién también presidirá dicha votación.

Asimismo, se desprende que en la referida elección podrán participar todos los trabajadores de la empresa, faena, sucursal o agencia de que se trate y que si alguno de ellos labora parte de su jornada en una faena y la otra parte en una distinta, puede participar en las elecciones correspondientes a cada una de ellas.

En la especie, Ud. señala que los dependientes objeto de su consulta laboran para las distintas faenas de esa empresa, incluyendo el área a la que corresponde el Comité Paritario de Higiene y Seguridad que preside.

Analizada la situación planteada, posible es inferir que sólo si los trabajadores de manera efectiva se desempeñan en cada faena de la empresa dentro de su jornada laboral, exponiéndose a los riesgos inherentes que cada una de ellas representa para su seguridad y salud, podrían participar en el proceso eleccionario de los representantes de los trabajadores de los Comités Paritarios constituidos en cada una de ellas.

Lo anterior, guarda armonía con lo sostenido por este Servicio mediante Dictamen N°4291/211 de 17.12.2002, que precisó que es requisito esencial de las elecciones de que se trata, que los electores así como los elegidos, sean trabajadores de la respectiva empresa, faena, sucursal o agencia.

**2.- Dictamen N° ORD N° 4953, de 27.09.2018.**

**MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Comité Paritario de Faena; Constitución; Subcontratación; Empresa principal.**

Dictamen: Solicitan autorización de la DT para no constituir el Comité Paritario de Higiene y Seguridad regulado en el D.S. 54 de 1969. Explican que la empresa se encuentra realizando estudios geotécnicos en las localidades que recorrerá la futura línea 7 de Metro de Santiago, que unirá las comunas de Renca, Vitacura y Las Condes y que cuenta con una dotación de 27 dependientes, incluyendo a 9 trabajadores que laboran en régimen de subcontratación, quienes realizan las labores de cierre perimetral, 7 que desarrollan sondaje y 6 excavadores, por lo que en la faena presencialmente se encontrarían sólo 16 personas diariamente y los trabajos no superarían los 15 días de duración en cada localización.

Al respecto, la DT informa que el artículo 66 bis de la ley N°16.744, establece:

*"Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores".*

*"Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables".*

*"Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social".*

Del texto legal transcrito se infiere que el legislador ha impuesto a la empresa principal la obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad respecto del personal de contratistas y subcontratistas que laboren en obras o faenas propias de su giro, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de seguridad y salud para los trabajadores involucrados cuando en su conjunto agrupe a más de 50 trabajadores. De la misma norma se infiere que para la implementación de este sistema la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, el cual deberá cumplir con los requisitos que en dicha disposición se establecen.

Finalmente de la norma en comento aparece que es obligación de la empresa principal el de velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena y de un Departamento de Prevención de Riesgos.

Precisado lo anterior, es necesario recurrir a las normas contenidas en los artículos 14 y 15 del Decreto N° 76, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 14.12.2006, publicado en el D.O. de 18.01.2007, que aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la ley N° 16.744, sobre gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica, el primero de los cuales establece que:

*"La empresa principal deberá adoptar las medidas necesaria para la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Faena, cuando el total de trabajadores que prestan servicios en la obra, faena o servicios propios de su giro, cualquiera sea su dependencia, sean más de 25, entendiéndose que los hay cuando dicho número se mantenga por más de treinta días corridos".*

El segundo de los señalados preceptos, dispone:

*"La constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Faena se regirá por lo dispuesto por el D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en todo aquello que no esté regulado por este reglamento y que no fuere incompatible con sus disposiciones".*

De las normas reglamentarias precitadas se infiere, en primer término, que la empresa principal debe adoptar las medidas necesarias para la constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Faena cuando el número de trabajadores que laboran en la obra, faena o servicio propios de su giro, cualquiera sea la dependencia de los mismos, sea más de 25, esto es, un mínimo de 26. De acuerdo a la referida norma, deberá entenderse que dicho requisito se cumple cuando el mínimo de trabajadores aludido se mantenga por más de 30 días corridos. Conforme a la segunda norma reglamentaria aludida, la constitución y funcionamiento del Comité Paritario de que se trata deberá regirse por las disposiciones contempladas en el Decreto Supremo N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en todo lo que no esté regulado por el Reglamento N°76, en comento y que no fuere incompatible con sus disposiciones.

De esta suerte, concurriendo los requisitos precitados, preciso es concluir que la empresa principal se encuentra obligada a dar cumplimiento a las normas sobre constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Faena, contempladas en los decretos reglamentarios N°54 y N°76, precedentemente aludidos, el cual deberá regirse, además, por las disposiciones previstas en los artículos 19 y siguientes del último de los decretos mencionados, las cuales regulan la constitución, designación y elección de los miembros de dicho Comité.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que el artículo 18 del citado Reglamento N° 76, dispone:

*"Cuando la empresa principal tenga constituido el Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la respectiva obra, faena o servicios, de acuerdo al D.S. N°54, éste podrá asumir las funciones del Comité Paritario de Faena. En caso contrario, deberá ceñirse a las siguientes normas para su constitución y la designación y elección de sus miembros.*

De la disposición reglamentaria transcrita es posible inferir que la ley ha facultado a la empresa principal en que exista constituido un Comité Paritario conforme al citado reglamento, para disponer que éste asuma las funciones del Comité Paritario de Faena a que se refiere el inciso 3° del artículo 66 bis de la Ley N°16.744, en cuyo caso no estará obligada a constituir este último.

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5° letra b), prescribe:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) "Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

De la norma legal citada, se infiere que a este Servicio le corresponde fijar el sentido y alcance de la normativa laboral y de seguridad social en lo que le compete, mas no cuenta con facultades para eximir a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones que les son establecidas en el ordenamiento jurídico laboral vigente.

### **3.- Dictamen N° ORD 5086, de 03.10.2018.**

**MATERIA: Subcontratación; Registro de asistencia; Poder de mando y dirección. Es obligación de la empresa contratista ejercer el control de asistencia sobre los trabajadores que prestan servicio bajo su dependencia, debiendo preocuparse que el registro que haya elegido para tales efectos, sea llevado por su personal en forma correcta.**

Dictamen: Solicitaron a DT pronunciamiento para que en su calidad de empresa contratista se le autorice a llevar un libro de asistencia que permita registrar el ingreso y salida de los trabajadores subcontratados que prestan servicios en distintos supermercados una cadena.

Sobre el particular cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, el trabajo en régimen de subcontratación es aquel en virtud del cual una empresa contratista o subcontratista se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, obras o servicios, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra o faena, denominada empresa principal.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia DT contenida en dictamen N°2468/53 de 09.07.2007, ha establecido que la prestación de servicios por parte de los trabajadores debe ejecutarse bajo subordinación y dependencia del contratista, vínculo que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador impartándole órdenes e instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en que deben ejecutarse las labores, y en el deber correlativo del trabajador de acatar y obedecer las mismas.

De esta suerte, en el régimen de subcontratación que nos ocupa, «...es el contratista, en su carácter de empleador, el que estará dotado de la facultad de supervigilar a los trabajadores que se desempeñen en las obras o servicios que realiza para la empresa principal, como asimismo, para impartirles las instrucciones que estime pertinentes y ejercer los controles necesarios para tales efectos, sin que corresponda a la empresa principal injerencia alguna al respecto».

Atendido lo anterior, resulta posible sostener que la empresa principal no se encuentra legalmente facultada para ejercer respecto de los trabajadores del contratista atribución alguna en materia de instrucciones, dirección, vigilancia y control que se derivan de todo vínculo de subordinación o dependencia, toda vez, que como ya se expresara, tales facultades corresponden en forma exclusiva al contratista, en su calidad de empleador del mencionado personal, quien tiene la obligación de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo,

sean ordinarias o extraordinarias.

Pues bien, para cumplir tal obligación el artículo 33 del Código del Trabajo preceptúa que el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro.

Luego, la misma norma señala que cuando no resulte factible controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, mediante los mecanismos mencionados, o bien, cuando su eventual aplicación dificulte la supervigilancia del cumplimiento de las normas sobre jornada, por parte de los servicios del trabajo, en tales casos, la Dirección del Trabajo podrá autorizar y regular, mediante resolución fundada, sistemas especiales de control de las horas de trabajo y determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de libro utilizado por el legislador, la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida, entre otros, en dictámenes N<sup>os</sup>. 2091/125 de 18.04.1986 y 6688/306 de 02.12.1996, ha determinado que por tal debe entenderse una reunión de muchas hojas de papel, vitela, etc., ordinariamente impresas, que se han cosido juntas con cubiertas de papel, cartón o pergamino u otra piel, etc. y que forman un volumen.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposición legal citada y jurisprudencia administrativa invocada, cúmpleme informar a Ud. que es obligación de la empresa contratista ejercer el control de asistencia sobre los trabajadores que prestan servicio bajo su dependencia, debiendo preocuparse que el registro que haya elegido para tales efectos, sea llevado por su personal en forma correcta.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social





## **I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:**

**Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

**<http://www.suseso.cl>**

## II.- NORMATIVA SUSESO:

### A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Ins-truye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

### Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescrip-ción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas co-rrectivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.07.2018:** Accidentes graves que obligan a realizar maniobras de reanimación u obligan a realizar maniobras de rescate.

Obligación de contar con las competencias por parte de los profesionales de OA que realizarán las investigaciones.

- **01.10.2018:** Accidentes graves que ocurran por caída de altura de más de 1.8 metros.

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de <b>1,8 metros</b> (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan
Ocurra por <b>condiciones hiperbáricas</b> . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

### III.- DICTÁMENES SUSESO:

#### 1.- Oficio N° 47570 de 25.09.2018, de SUSESO.

**Materia: ISL debe otorgar cobertura por siniestro laboral. Trabajador al momento de ocurrencia del siniestro laboraba para subcontratista adherente del ISL.**

Dictamen: Trabajador solicitó reconsideración de Oficio SUSESO que resolvió que no procedía otorgar cobertura de la Ley 16.744 por siniestro ocurrido el 02.06.15 puesto que, no obstante las gestiones efectuadas, no aparecían antecedentes que dieran cuenta del vínculo laboral, indicándose que tal circunstancia corresponde que la establezca y declaren los Tribunales de Justicia a petición del o los interesados. El recurrente fundamentó reconsideración en sentencia de Juzgado de Letras del Trabajo de 2017 que estableció la existencia de relación laboral.

Mutual informó señalando que investigación realizada arrojó que el ISL, como organismo administrador del subcontratista debe asumir la cobertura de la Ley 16.744 en este caso, puesto que existe evidencia que el afectado laboraba para ésta y no para empresa X -adherente de Mutual-, no resultando procedente que a dos empresas se le carguen en las estadísticas las consecuencias de un mismo infortunio, puesto que distorsionaría el sistema.

SUSESO concluyó que resulta indiscutible, por una parte, que el siniestro en análisis corresponde a un accidente del trabajo y, por la otra, de acuerdo a los antecedentes del caso, que existe evidencia que el afectado trabajaba para el subcontratista cuando ocurrió el infortunio, razones por la cuales es el ISL a la que le corresponde otorgar cobertura de la Ley 16.744 por el siniestro ocurrido en 2015.

#### 2.- Oficio N° 48110, de 28.09.2018, de SUSESO.

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. Intoxicación alimentaria vinculada con ingesta de colación comprada por trabajador afectado, empleador no tuvo intervención en compra de alimentos**

Dictamen: ISAPRE solicitó se revise el caso de su afiliado, a quien Mutual le rechazó cobertura de la Ley 16.744 por siniestro que sufrió el 13.04.15, que consistió en una intoxicación alimentaria justo a otros compañeros de trabajo por haber ingerido colaciones que, según señala, fueron enviadas a comprar por capataz de cuadrilla, iniciando alrededor de las 18:30 horas dolores estomacales, náuseas leves, presentándose todo el grupo involucrado en clínica privada para atención médica.

Mutual informó que calificó el siniestro como de origen común puesto que el trabajador recibe viático y es libre de alimentarse donde estime conveniente; y el día de los hechos, decidió comprar alimentos fuera de las instalaciones de la entidad empleadora.

SUSESO expresó que, en la especie, en el evento que efectivamente la situación haya sido provocada por la ingesta de los alimentos que se mencionan (colaciones), ello no permite en este caso concreto, configurar un siniestro laboral, dado que, tal como sostiene Mutual, al interesado se le entregan los medios (viático) para que dispusiera de su alimentación en la forma que estimara, ni siquiera debía ingerir la alimentación en dependencias de la empresa. Por tanto, confirma lo obrado por Mutual, calificando como de origen común lo ocurrido.

**3.- Oficio N° 48125 , de 28.09.18, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación como accidente del trabajo a intoxicación alimentaria masiva. Concurrencia a restaurante en servicio contratado por empleador.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar una intoxicación alimentaria como de índole laboral y, por ende, como accidente del trabajo, la situación producida con 18 de sus trabajadores que participaron en una cena en restaurante, en servicio contratado por la entidad empleadora.

Mutual informó sobre la situación y remitió, entre otros, las fichas médicas de los trabajadores afectados como fundamento de lo actuado y resuelto en la especie.

SUSESO señaló que con el objeto de establecer si en este caso se presenta una relación directa o indirecta entre la intoxicación aludida y el trabajo, se analizó el caso verificándose que la situación planteada correspondió a una intoxicación alimentaria masiva, en donde el punto de encuentro o conexión de todos los intoxicados es la concurrencia al restaurante, contratado por la entidad empleadora.

En consecuencia, SUSESO concluyó que procede confirmar lo resuelto y obrado en la especie por Mutual.

**4.- Oficio N° 48563, de 01.10.18, de SUSESO.**

**Materia: Califica accidente como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Declaraciones contradictorias en cuanto a fecha y hora impiden formar convicción de las circunstancias de su ocurrencia.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por rechazar licencia médica que otorgó 7 días de reposo a trabajador, toda vez que la investigación realizada estableció que el siniestro que afectó a interesado no se logró acreditar de manera fehaciente e indubitable como un accidente del trabajo en el trayecto.

ISAPRE informó.

SUSESO concluyó que, en la especie, no se logró acreditar de modo indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto por cuanto existe contradicciones en los distintos medios probatorios acompañados, que impiden formar tal convicción. En efecto, el trabajador indicó en DIAT que el infortunio tuvo lugar el 03.04.17 a las 11:50 horas, sin embargo en declaración que entregó a su empleador, señaló que ocurrió el 04.03.17 a las 06:30 horas.

Por tanto, SUSESO declaró que no procede otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744, por lo que le corresponde al régimen previsorial de salud común del trabajador el otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas a que tenga derecho y reembolso a Mutual del valor de las prestaciones que le hubiere dispensando por aplicación del art. 77 bis de la Ley 16.744.

**5.- Oficio N° 48911, de 03.10.18, de SUSESO.**

**Materia: DS 67.**

Dictamen: Empresa recurrió a SUSESO solicitando reconsideración de la Resolución de Mutual que fijó la tasa de la cotización adicional diferenciada aplicada, que no pudo apelar en su oportunidad debido a que la notificación de Mutual fue dirigida a otra dirección.

Mutual informó que empresa es adherente desde 01.02.13 y si bien podía optar a la rebaja de su cotización adicional diferenciada (quedando en un porcentaje de 0%), razón por la cual enteraría un total de 0,93% para el bienio 2017-2018, en caso de que cumpliera con los requisitos establecidos en el art. 8 del DS 67, de 1999, del MINTRAB, dentro del plazo establecido. Como no cumplió con tales condiciones al 31.12.17, se mantuvo la

cotización adicional diferenciada a la que se encontraba afecta, de 3,48%. Respecto de la notificación, ésta se efectuó mediante carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora que tiene registrada.

SUSESO señaló que conforme lo dispone el art. 18 del citado DS 67, las resoluciones sobre exenciones, rebajar o recargos de la cotización adicional diferenciada, se deben notificar por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente al representante legal de la misma. Ahora, en lo que atañe a las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad de Empleadores, su domicilio será para estos efectos el que hubiere señalado en su solicitud de ingreso a aquella, a menos que posteriormente hubieren designado uno nuevo en comunicado especialmente dirigido al efecto.

En la especie, Mutual acreditó el despacho de las cartas en referencia, lo que permite estimar que se ajustó a la normativa reglamentaria mencionada, por lo que las Resoluciones citadas deben entenderse notificadas conforme a la normativa vigente sobre la materia.

A mayor abundamiento, no existe antecedente alguno que se haya tenido a la vista de que sea empresa hubiere designado posteriormente un nuevo domicilio comunicando al efecto a Mutual como lo exige la normativa legal vigente.

Por tanto, rechaza la reclamación interpuesta por la empresa.

#### **6.- Oficio N° 49016, de 04.10.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. Declaración de interesado corroborada por jefe directo y otro trabajador. No existen elementos contradictorios.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro que sufrió su trabajador, de lo que discrepa, por cuanto no existe constancia de que éste haya resultado lesionado, mientras cumplía con sus funciones, además de no haber denunciado oportunamente su ocurrencia ni darle cuenta del mismo a algún compañero de labores ni al supervisor de la empresa.

Mutual acompañó los antecedentes pertinentes e informó que otorgó al trabajador la cobertura del seguro social de la ley 16.744 puesto que, en conformidad a los antecedentes obtenidos en la pertinente investigación de accidente y demás hechos que se adjuntaran, hay permitido formar la convicción de que éste el 08.07.18, sufrió un accidente del trabajo. En efecto. En efecto, la declaración entregada por el accidentado fue corroborada por uno de sus compañeros y por el jefe directo.

SUSESO señaló que, en efecto, el supervisor refirió al día siguiente de ocurridos los hechos el afectado le informó lo ocurrido y otro trabajador manifestó que supo de lo ocurrido puesto que un motorista le indicó que un compañero de él se había caído y ahí, se percató, de porqué faltaba un motorista.

Las circunstancias antes referidas la falta de elementos contradictorios, permite corroborar que el citado trabajador en la fecha indicada, sufrió una contingencia laboral.

#### **7.- Oficio N° 49423, de 05.10.2018, de SUSESO.**

**Materia: No procede revisar invalidez auditiva, puesto que dejó de estar expuesto a ruido industrial y deterioro no tiene origen laboral.**

Dictamen: Trabajador solicitó una nueva evaluación de la incapacidad auditiva que presenta, que en el año 2012 se consideró que era de 27,5%. Señala que Mutual se negó a nuevos exámenes a pesar que perdió capacidad auditiva desde esa fecha.

Mutual informó que después de la evaluación de 2012, dejó de estar expuesto al riesgo de ruido laboral por más de 8 años, por lo que el deterioro auditivo no tiene origen laboral.

SUSESO señaló que no procede la revisión de incapacidad por hipoacusia, por cuanto no continuó expuesto a ruido industrial, y las hipoacusias laborales no son progresivas, de tal manera que no empeoran al cesar la exposición, siendo común la causa del deterioro auditivo. En consecuencia, no procede la revisión de incapacidad por afección auditiva, debiendo ser atendido en su régimen de salud común.

**8.- Oficio N° 49841, de 09.10.2018, de SUSESO.**

**Materia: No existe huella laboral. SUSESO carece de competencia para determinarla. Tribunales Laborales deben determinar la existencia de vínculo laboral.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por envío de carta cobranza por prestaciones otorgadas a su afiliado, por diagnóstico de herida de la pierna derecha, puesto que entiende que ella deriva de un accidente del trabajo ocurrido el 06.10.17 a las 17:00 horas cuando se dirigía a la bodega y tropezó con una lata, lesionándose el tobillo derecho, puesto que Mutual lo calificó de origen común, de lo que discrepa.

Mutual informó que el afectado, de ocupación administrador de parcela, ingresó el 10.10.17 refiriendo que al dirigirse a bodega en buscar de materiales se tropezó con lata, hiriéndose su tobillo derecho, por lo que recibió atención en SAPU. Al revisar la nómina de trabajadores y sus respectivas cotizaciones, no consta ningún antecedente que permita establecer la relación contractual laboral con alguna empresa adherente a Mutual. Por tanto, no corresponde otorgar las prestaciones de la Ley 16.744 en este caso.

SUSESO señaló que el vínculo laboral entre empleador y trabajador, indispensable en toda relación laboral, debe comprobarse mediante la existencia de huellas laborales materiales y concretas que den cuenta del mismo. En la especie, no hay antecedentes que permitan acreditar vínculo contractual, tal como lo señala Mutual, por lo que corresponde que la calidad de trabajador dependiente sea establecida y resuelta por los Tribunales de Justicia.

En consecuencia, SUSESO manifestó que no tiene facultad legal y no le corresponde determinar en este caso la existencia de vínculo laboral a la fecha del accidente de que se trata, materia que es propia de los Tribunales de Justicia Laborales, instancia a la que puede recurrir el interesado y de ello dependerá la aplicación o no de la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**9.- Oficio N° 49864 de 09.10.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma la calificación de común de fallecimiento de trabajador. No accidente del trabajo, causa de muerte infarto agudo del miocardio.**

Dictamen: Hija reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la muerte de su padre, ocurrida el 24.07.18, mientras pernoctaba en recinto dispuesto para tal efecto por su empleador.

Mutual informo que el trabajador fallecido fue encontrado por un compañero de labores, tendido en el piso, entre la habitación y la cocina, en la cabaña que pernoctaba, la que se encontraba en las instalaciones de la empresa donde trabajaba. De la investigación realizada, antecedentes y el certificado de defunción que consignó como causa de muerte, un infarto agudo al miocardio, el deceso no tuvo relación con el trabajo que cumplía, concluyendo que no correspondía otorgar la cobertura de la Ley 16.744, pues no resulta posible establecer una relación de causalidad entre las funciones laborales del fallecido y su causa de muerte.

SUSESO concluyó que la causa de fallecimiento del trabajador, con diagnóstico de infarto agudo del miocardio, es de origen común. En efecto, según consigna el certificado médico de defunción emitido por el Servicio Médico Legal en la autopsia que se realizó, corresponde a una afección cardiovascular, sin relación con el trabajo que desempeñaba.

**10.- Oficio N° 49866 de 09.10.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de patología de salud mental como accidente del trabajo. No enfermedad profesional. Hecho aislado, puntual.**

Dictamen: Municipalidad reclamó en contra de Mutual por no comunicarle del estado de la investigación del incidente que dio origen a la patología de salud mental que padeció una de sus trabajadoras, ni tampoco realizó estudio de puesto de trabajo que corresponde.

Mutual informó que trabajadora ingresó el 24.03.18 relatando evento aislado, sin antecedentes previos, que la afectó mentalmente. Por tanto, el caso se calificó como accidente del trabajo y no como enfermedad profesional y, en consecuencia, no se efectuó evaluación de puesto de trabajo. No se realizó investigación de accidente porque no existieron inconsistencias entre el relato de la trabajadora y la DIAT emitida por la empleadora.

SUSESO señaló que el N° 1, Cap. IV, Letra A, Título III, Libro III del Compendio del Seguro Social, dispone: "Cuando el trabajador se presente con una DIAT y existan elementos de juicio que permitan presumir que su dolencia es producto de una enfermedad y no de un accidente, el organismo administrador deberá someter al trabajador al protocolo de calificación de enfermedades presuntamente de origen laboral y emitir la DIEP correspondiente". Agrega la misma norma "Por el contrario, si existiesen elementos de juicio que permitan presumir que la dolencia del trabajador es consecuencia de un accidente del trabajo o del trayecto, el organismo administrador deberá derivarlo al proceso de calificación de accidente del trabajo, emitiendo una DIAT".

Por su parte, el N° 1, Capítulo IV, Letra A, Título II, Libro III del Compendio aludido señala "... el organismo administrador procederá a la investigación de aquellos accidentes en los que exista versiones contradictorias por parte del trabajador y del empleador".

SUSESO concluyó que la trabajadora presentó sintomatología de un cuadro de salud mental agudo como consecuencia de evento laboral adverso que la afectó el 20.03.18. En efecto, existe consistencia clínica entre la situación referida y el inicio de la sintomatología que presentó hasta el 02.04.18. En efecto, la afección de salud mental que la interesada presentó a contar del 03.04.18 es de origen común, porque no es posible establecer relación de causa directa, como lo exige la Ley 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que presentó. En efecto, se observa la aparición de factores de riesgo de tensión psíquica de índole no laboral que explica la persistencia sintomática, junto a la asistencia irregular de la trabajadora a citas, por lo que no se justifica el ingreso a ciclo de evaluación de enfermedad profesional.

Por último, SUSESO señaló que no corresponde investigar el incidente toda vez que no existen versiones contradictorias en el relato del trabajador y el empleador. Asimismo, tratándose de un hecho aislado, era improcedente que Mutual someta a la trabajadora al protocolo de calificación de enfermedades presuntamente de origen laboral y de salud mental.

**11.- Oficio N° 50103, de 10.01.18, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo de siniestro con resultado de muerte. Se produjo mientras trabajador realizaba funciones laborales.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente laboral el infortunio que sufrió su ex trabajador, en el que falleció, con lo que discrepa puesto que el 14.02.18, a las 11:00 horas, en circunstancias que el trabajador operaba maquinaria pesada, en ejercicio de sus funciones, fue encontrado lesionado en el suelo a 15 metros de la maquinaria referida. Por tanto, estima que no existe evidencia que el referido infortunio se haya originado por su quehacer laboral, puesto que el trabajador padecía de enfermedades de origen común.

Mutual informó que el 14.02.18 el trabajador se desplazaba con maquinaria de rodillo neumático que manejaba, salió del camión y continuó su desplazamiento en proceso de frenado hasta impactar con las ruedas delanteras del costado derecho y parte anterior lateral derecho del móvil con pretil de tierra y piedras. Posteriormente fue encontrado por turistas tendido de espaldas en la vía pública, desorientado y fuertes dolores de cabeza, comunicándole este hecho a prevencionista de empresa que pasaba por el lugar y activó plan de emergencia, siendo trasladado a Hospital, luego a otro Hospital y, finalmente, falleciendo en Hospital de Mutual el 15.04.18. De la investigación realizada se concluyó que el accidente se produjo mientras el afectado realizaba sus funciones laborales y médicamente se corroboró que existía una relación de causalidad entre la lesión y su fallecimiento.

SUSESO señaló que, en la especie, consta en los antecedentes tenidos a la vista que el infortunio se produjo mientras el trabajador realizaba sus labores para su empleador. En efecto, según consta en DIAT y en el Formulario de Notificación de Accidente del Trabajo Fatal y Grave del Ministerio de Salud, ambas suscritas por la empresa, el infortunio tuvo lugar producto que el interesado perdió el control de la máquina que manejaba, situación que motivó a que saltara de ésta, cayendo al suelo. Además, la maquinaria presentó un desperfecto generado por el impacto del rodillo contra el terreno.

A mayor abundamiento, médicamente se concluyó que las lesiones observadas en el cuerpo del trabajador son traumáticas, producto de la caída que evidenció. Por tanto, aprueba lo resuelto por Mutual.

#### **12.- Oficio N° 50294, de 11.10.18, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación como de origen común de accidente del trabajo en el trayecto. Denuncia 2 días después, sin aportar otros medios probatorios.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de la calificación de común que efectuó Mutual por siniestro ocurrido el 21.08.18, en circunstancias que transitaba entre sus lugares de habitación y trabajo, resultando lesionado al caer en las escalera de estación de metro.

Mutual informó que denegó cobertura en virtud de que accidente no fue acreditado fehacientemente conforme lo exige la normativa que regula la materia.

SUSESO concluyó que la contingencia sufrida por el interesado no reúne las condiciones para ser calificada como un accidente del trabajo en el trayecto puesto que no se han aportado medios probatorios suficientes para probar su ocurrencia. Si bien denunció el hecho, ello ocurrió dos días después del supuesto episodio, no existen otros antecedentes que respalden su declaración, circunstancia que impiden tener por acreditados fehacientemente los hechos en cuestión. Por tanto, corresponde que FONASA otorgue cobertura en este caso.

#### **13.- Oficio N° 50464, de 12.10.18, de SUSESO.**

**Materia: .**

Dictamen: Trabajador reclamó porque Mutual rechazó pagarla el subsidio a que tiene derecho por reposo laboral otorgado entre el 3 al 29 de septiembre de 2015, el que no cobró, porque estuvo privado de libertad a contar del 09.09.15 y presenta Certificado al efecto.

Mutual informó que subsidio estuvo disponible para cobro a partir del 04.09.18 y que no procede otorgar dicha prestación, puesto que el plazo para ejercer el derecho se encuentra prescritos "... sin que a la fecha haya presentado antecedente alguno que demuestre su imposibilidad de realizar el cobro objeto del reclamo".

SUSESO manifestó que de acuerdo al art. 34 de la Ley 18.591, el plazo para solicitar el derecho al cobro de subsidio por incapacidad laboral generado por licencias médicas de origen profesional, es de 6 meses, contados desde del término de su vigencia.



SUSESO concluyó que el Certificado que el reclamante adjunta en fotocopia, es un antecedente suficiente para comprobar que el interesado estuvo impedido desde el 09.09.15 para cobrar el beneficio de que se trata, lo cual se extendió hasta 19.03.18 y cabe consignar que antes de un mes desde que cesó el impedimento, el certificado interpuso reclamación. Por tanto, corresponde que Mutual pague el subsidio al reclamante.

**14.- Oficio N° 50479, de 12.10.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de Mutual como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Desvío.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común siniestro ocurrido a su afiliado el 27.06.18 cuando se desplazaba entre sus lugares de habitación y de trabajo en motocicleta y fue colisionado.

Mutual informó que denegó cobertura porque el siniestro no fue acreditado fehacientemente y el afectado declaró que al momento de accidentarse no realizaba la ruta entre sus lugares de habitación y trabajo.

SUSESO señaló que en declaración de 27.06.18 que afectado prestó ante Mutual indicó que el siniestro tuvo lugar entre dependencia de Municipalidad de Puente Alto y su lugar de trabajo, al venir de realizar trámites vinculados con su licencia de conducir) y no entre este último y su lugar de habitación, evidenciándose que existió un desvío de trayecto.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)